



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

2007 - Año de la Seguridad Vial



266

5	C INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN	B2	Galpones con estructura de madera, mampostería u hormigón, destinados a depósitos, cocheras, guardería náutica, o similares sin instalaciones. Quinchos con o sin cerramientos verticales sin instalaciones complementarias.	\$ 600,00
6		B3	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica.	\$ 750,00
7		C1	Construcciones en campamentos agrestes u organizados: grupos sanitarios, locales para administración, proveedurías, etc.	\$ 650,00
8		C2	Canchas de tenis o similares, piscinas, con o sin cubierta, gimnasios sin locales complementarios ni instalaciones sanitarias.	\$ 800,00
9		C3	Ídem con locales complementarios, vestuarios, sanitarios, baños sauna o similares, salas de máquinas etc.	\$ 950,00

[Handwritten signatures and initials: a large signature, a signature with 'A', 'R', and 'MCS' below it]



Presidencia de la Nación
 Secretaría de Turismo
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

2007 - Año de la Seguridad Vial



266

10	D PEQUEÑAS CONSTRUCCIONES, TALLERES, INDUSTRIAS, COMERCIOS.	D1	Kiosco, casilla de vigilancia, de informes o similares, sin instalaciones complementarias.	\$ 300,00
11		D2	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica	\$ 400,00
12		D3	Talleres artesanales, pequeñas industrias, locales comerciales con o sin vivienda anexa.	\$ 700,00
13	E EDIFICIOS INSTITUCIONALES	E1	Edificaciones destinadas a educación, sanidad, culto o instituciones sin fines de lucro, organismos municipales, provinciales, nacionales, fuerzas de seguridad.	\$ 1000,00
14		F1	Viviendas de interés social, comunidades aborígenes o pobladores de escasos recursos.	Exentas del pago de derechos.
15	F VIVIENDAS UNIFAMILIARES	F2	Viviendas unifamiliares individuales o agrupadas.	\$ 1800,00
16		G SERVICIOS AL TURISMO ALOJAMIENTO, HOTELERÍA.	G1	Restaurante, casa de te, con o sin vivienda anexa.
17	G2		Albergues, alojamiento tipo "bread and breakfast", hostels, refugios.	\$ 1700,00

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the initials 'RS' and 'LCS']



266

18		G2	Cabañas de uso turístico con o sin construcciones complementarias.	\$ 1.800,00
19		G3	Hoteles, hosterías, con o sin servicio de comedor.	\$ 2.500,00

CAPITULO XIII

De los Aforos y Aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas

ARTICULO 29°.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de Aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

29.1. AFOROS: Serán de aplicación general para productos forestales provenientes de tierras fiscales, salvo para aprovechamientos regidos por acuerdos o contratos de concesión que establezcan aforos específicos.

29.2. AFOROS PARA ESPECIES NATIVAS

	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRES	ÑIRE
1	Rollizos (m ³)	\$ 44,00	\$ 22,00	\$ 18,50	\$ 27,00	\$ 32,00	----
2	Trozos y Rajones (m ³)	\$ 26,50	\$ 13,00	\$ 11,00	\$ 16,00	\$ 19,00	----
3	Postes Telefónicos (Unidad)	\$ 13,00	\$ 6,50	\$ 5,50	\$ 8,00	\$ 10,00	----
4	Varas (Unidad)	\$ 3,00	\$ 1,50	\$ 1,00	\$ 1,50	\$ 2,00	----
5	Postes alambrados (Unidad)	----	\$ 1,00	\$ 0,80	\$ 1,00	\$ 1,50	\$ 0,80
6	Leña (m ³)			\$ 2,00			
7	Caña tipo I (Unidad)			\$ 0,16			
8	Caña tipo II (Unidad)			\$ 0,11			

29.3. AFOROS PARA ESPECIES EXÓTICAS:

	CONCEPTO	PINO OREGON	OTRAS spp
1	Rollizos (m ³)	\$ 30,00	\$ 15,00

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



2007 - Año de la Seguridad Vial

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

266

2	Rajones y Trozos (m ³)	\$ 18,00	\$ 9,00
3	Productos menores: Postes telefónicos, postes alambrado, y varas (unidad)	\$ 0,50	\$ 0,50
4	Leña m ³	\$ 1,00	\$ 1,00

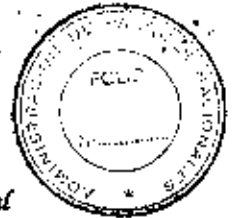
29.4. ARANCELES: Serán aplicables a bosques de propiedad particular, expresados en pesos por metro cúbico ó unidad por día ó fracción de trabajo, según corresponda

	CONCEPTO	TARIFA
1	Inspección técnica: Por día o fracción	\$ 66,00
2	Cubicación de Rollizos: Por día o fracción	\$ 49,00
3	Arancel por extensión de guías:	
3.1	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies nativas)	\$ 2,50 /m ³
3.2	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies exóticas)	\$ 1,50 /m ³
3.3	Guías para aprovechamiento de leña (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 0,15 /m ³
3.4	Guías para aprovechamiento de productos menores: postes telefónicos y de alambrado, varas (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 0,06 /unidad
3.5	Guía para aprovechamiento de caña colihue	\$ 0,01 /unidad

29.5. Régimen de Aforos: aplicables al Reglamento para la Explotación de Canteras de Áridos y Remoción de Suelos en jurisdicción de esta Administración:

CATEGORÍA I: Valor o precio asignado al m ³ de los áridos a extraer en las tierras fiscales, cuando el rechazo final de la explotación no excede un 30% del volumen total removido.	\$ 5,00
CATEGORÍA II: Valor o precio asignado al m ³ de los áridos a extraer en las tierras fiscales, para explotaciones menores de 20.000 m ³ , cuando el rechazo final esté entre un 30 y un 60% del volumen total removido.	\$ 6,50
CATEGORÍA III: Valor o precio asignado al m ³ de roca producto de voladuras a extraer en tierras fiscales.	\$ 30,00

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the initials 'Ry' and 'mca'.



CAPITULO XIV

De los Eventos Especiales

ARTICULO 30°.- Los derechos a abonar por EVENTOS ESPECIALES quedan comprendidos dentro del presente Capítulo.

30.1 DEFINICIÓN: Será considerado EVENTO ESPECIAL y por lo tanto comprendido en el presente tarifario, toda aquella práctica deportiva, curso de aprendizaje, actividad cultural, social, publicitaria, propagandística o de promoción, competitiva o no competitiva, a llevarse a cabo por un grupo de participantes (individuales o en equipos), ajustada a un lugar, itinerario y/o forma de desarrollo prefijado, organizado por personas físicas o jurídicas o instituciones oficiales o privadas, y para el que se requiera utilizar en forma total o parcial áreas que se encuentren bajo jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.

30.2 EVENTOS ESPECIALES - CATEGORIZACIÓN:

Los EVENTOS ESPECIALES sujetos a autorización de la Administración, quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías en general:

30.2.1 PRIMERA CATEGORÍA: Eventos de carácter Internacional. Se considerarán Eventos de carácter Internacional a los que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el mismo Evento o uno similar con análoga organización, se haya realizado previamente o se planea realizarlo en otros países.
- b) Que el organizador o alguno de los organizadores sea una persona física o jurídica de origen extranjero y no resida permanentemente en la República Argentina.
- c) Que la mayoría de los participantes sea de origen extranjero y no resida permanentemente en la República Argentina.
- d) Que parte del Evento o del trayecto se realice en otro país.

30.2.2 SEGUNDA CATEGORÍA: Eventos de Publicidad, Propaganda, Promoción o Comerciales en general. Se considerarán Eventos de Publicidad, Propaganda, Promoción o Comerciales en general, aquellos no comprendidos en la Primera Categoría ni en el punto 30.8 del presente Artículo y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cuando la finalidad principal del Evento sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles.
- b) Cuando la actividad implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de estructuras provisorias necesarias para el desarrollo del evento.

Quedan exceptuados aquellos Eventos incluidos dentro de la **NORMATIVA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FÍLMICAS Y DE FOTOGRAFÍA PUBLICITARIA EN JURISDICCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES**, los que abonaran exclusivamente lo estipulado en la respectiva normativa.

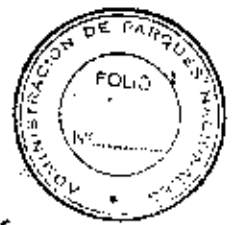
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

30.2.3 TERCERA CATEGORÍA: Eventos Deportivos, Culturales o Sociales. Se considerarán Eventos Deportivos, Culturales o Sociales, aquellos no comprendidos en la Primera o Segunda Categoría ni en el punto 30.8 del presente Artículo y que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Cuando el Evento tenga fin comercial.
- b) Cuando se cobren derechos de inscripción, aranceles o algún tipo de suma como concepto de derechos de participación.
- c) Cuando exista cualquier tipo de premio, en dinero o en especie de alto precio, para los participantes.
- d) Cuando existan medios de televisación con objeto comercial o se perciban derechos por dichos conceptos.
- e) Cuando represente una movilización de recursos Institucionales que obligue a dedicar especial atención a los fines de preservar y velar ante posibles impactos ambientales.

30.2.4 CUARTA CATEGORÍA: Eventos Exentos. Se considerarán Eventos Exentos aquellos no comprendidos en la Primera Categoría ni en el punto 30.8 del presente Artículo y cuando se cumplan los siguientes requisitos en su conjunto:

- a) Que sea organizado por una Entidad sin fines de lucro.
- b) Que los participantes sean menores de DIECIOCHO (18) años o que siendo mayores, reúnan la calidad de socios o asociados de la institución organizadora.
- c) Cuando la actividad no haga presumir que se persigue un fin comercial, publicitario, recaudatorio, etc.
- d) Cuando no existan medios de televisación con fines comerciales, ni la organización perciba derechos por dicho concepto.
- e) Cuando no represente una movilización de recursos Institucionales que obligue a dedicar especial atención y costos a los fines de preservar y velar ante posibles impactos ambientales.

En caso de no cumplirse uno solo de éstos requisitos, se lo considerará evento de Segunda o Tercera categoría o un Caso Especial de los estipulados dentro del punto 30.8 del presente Artículo.

El Honorable Directorio podrá declarar Exentos a los eventos que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

30.3 COMPUTO DE DERECHOS A ABONAR: Los Derechos a Abonar como concepto de habilitación para actividades según la Categoría de Evento y que no estuvieren estipulados en el punto 30.8 del presente Artículo, quedan comprendidos según lo siguiente.

	Categoría de Eventos	Derechos a Abonar por el Organizador
30.3.1	PRIMERA	A ser fijados por Resolución del Honorable Directorio en el respectivo acto administrativo

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



30.3.2	SEGUNDA	\$2000 por día
30.3.3	TERCERA	De los derechos de inscripción que perciba el organizador, se deberá abonar: 5% del valor de la inscripción multiplicado por la cantidad de participantes, o \$12 por participante. (de ambos el mayor) El monto total a abonar no podrá ser inferior a \$100.
30.3.4	CUARTA	Exentos

30.4 El Organizador deberá consignar mediante Declaración Jurada la cantidad de participantes del Evento cuando los Derechos a Abonar dependan de éstos. La constatación de una infracción a este punto o el falseamiento de datos o cantidades en la Declaración Jurada hará pasible al infractor de una multa graduable desde el equivalente al valor de CINCUENTA (50) Derechos de Acceso al Parque para mayores nacionales no residentes, hasta el equivalente al valor de UN MIL (1.000) Derechos de Acceso al Parque para mayores nacionales no residentes, en ambos casos vigentes a la fecha de aplicación de la sanción, adicionalmente al ingreso de los Derechos que le hubiere correspondido abonar.

En caso de tratarse de un Parque Nacional donde no se halle estipulado el abono del Derecho de Acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional Nahuel Huapi, para mayores nacionales no residentes.

30.5 En todo aquello vinculado al cobro de los derechos estipulados en el presente Artículo y a la presentación de declaraciones juradas, regirá lo establecido en la Resolución P.D. N° 48/03 y sus complementarias, modificatorias, rectificatorias o derogatorias

30.6 El pago por los derechos estipulados en el presente Artículo en ningún caso excluye la obligación de abonar el Derecho de Acceso al Parque por parte de quienes corresponda, como así tampoco se excluyen los Derechos y Obligaciones derivados de otras Normas y Reglamentos en vigencia.

30.7 CATEGORIZACIÓN:

Cuando exista controversia por la categorización de los EVENTOS ESPECIALES sujetos a autorización, prevalecerá el criterio interpretativo que utilice la Administración para fijar la correspondiente clasificación, que será la que considere más acorde con lo estipulado en el presente capítulo.

30.8 CONSIDERACIONES Y CASOS ESPECIALES PARA REGIONES O PARQUES EN PARTICULAR.

El presente punto será de aplicación para las Regiones o Parques en particular mencionados a continuación, en aquellos Eventos enunciados taxativamente, excepto que se encuentren incluidos dentro de la Primera Categoría, en cuyo caso será de aplicación lo previsto para esta última.

30.8.1 Parque Nacional Lanín

[Handwritten signatures and initials: S, R, A, R, mecs]



a) Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Lanín y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los 30 minutos y cuando este lapso represente como máximo el 40% de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

30.8.2 Parque Nacional Iguazú

a) El Punto 30.2.4 (Cuarta Categoría: Eventos Exentos), no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción del Parque Nacional Iguazú. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar Exentos a los eventos que se realicen en éste Parque Nacional y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

b) Los derechos a abonar por los Eventos mencionados en el Punto 30.2.2 (Segunda Categoría), establecidos en el Punto 30.3.2, se incrementan en un 50%.

c) Los derechos a abonar por los Eventos mencionados en el Punto 30.2.3 (Tercera Categoría), establecidos en el Punto 30.3.3, serán de PESOS DOCE (\$12) por participante. El monto total a abonar no podrá ser inferior a PESOS QUINIENTOS (\$500).

d) **Ágapes o Brindis:** Cuando el Evento a desarrollar se trate de "Ágapes" o "Brindis", en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisorias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

d.1) Cuando la cantidad de participantes sea igual o inferior a VEINTE (20) personas será de PESOS QUINIENTOS (\$500) por día.

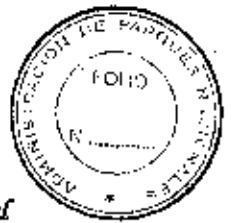
d.2) Cuando la cantidad de participantes sea superior a VEINTE (20) personas será de PESOS QUINIENTOS (\$500) por día más PESOS TREINTA (\$30) por día y por persona excedente a las VEINTE (20).

30.8.3 Parque Nacional Talampaya

a) El Punto 30.2.4 (Cuarta Categoría: Eventos Exentos), no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción del Parque Nacional Talampaya. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar Exentos a los eventos que se realicen en éste Parque Nacional y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

b) Los derechos a abonar por los Eventos mencionados en el Punto 30.2.2 (Segunda Categoría), establecidos en el Punto 30.3.2, se incrementan en un 50%.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and the initials 'RS' and 'mcs']



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

30.8.4 Parque Nacional Los Glaciares

a) El Punto 30.2.4 (Cuarta Categoría: Eventos Exentos), no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción del Parque Nacional Los Glaciares. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar Exentos a los eventos que se realicen en este Parque Nacional y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

b) Los derechos a abonar por los Eventos mencionados en el Punto 30.2.2 (Segunda Categoría), establecidos en el Punto 30.3.2, se incrementan en un 50 %.

30.8.5 Parque Nacional Tierra del Fuego

a) Ágapes o Brindis: Cuando el Evento a desarrollar se trate de "Ágapes" o "Brindis", en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisorias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

a.1) Cuando la cantidad de participantes sea igual o inferior a VEINTE (20) personas será de PESOS QUINIENTOS (\$500) por día.

a.2) Cuando la cantidad de participantes sea superior a VEINTE (20) personas será de PESOS QUINIENTOS (\$500) por día más PESOS TREINTA (\$30) por día y por persona excedente a las VEINTE (20).

30.8.6 Parque Nacional Nahuel Huapi

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Nahuel Huapi y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los 30 minutos y cuando este lapso represente como máximo el 40% de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

CAPITULO XVIII
Disposiciones generales

ARTICULO 31°.- PENALIDADES: Determinar que la falta de pago de las tasas y derechos que correspondan derivará, en la paralización o suspensión o inhabilitación de los servicios y/o la rescisión del permiso administrativo vigente de acuerdo a la normativa vigente en tal sentido.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]